



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 094
Radicación: 2021-00142-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: YENY SÁNCHEZ MARTÍNEZ

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, a la señora YENY SÁNCHEZ MARTÍNEZ, quien suscribió y aceptó pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré N° 021016100016801, que respalda la obligación 725021010299464, por la suma de \$ 8.234.152, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$675.768, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020.

b.- La suma de \$ 278.625, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 12 de septiembre de 2020 hasta el día 10 de septiembre de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 1.431.770, correspondiente a otros conceptos autorizados por la deudora.

e.- La condena de costas y agencias en derecho.

2.- Pagaré N° 021016100012279, que respalda la obligación 725021010224560, por la suma de \$5.053.239, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$679.792, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 10 de junio de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.

b.- La suma de \$ 156.711, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta el día 10 de septiembre de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$ 214.859, correspondiente a otros conceptos autorizados por la deudora.

e.- La condena de costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho el día 21 de octubre de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a la deudora para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada fue notificada por Aviso, el 28 de diciembre de 2022, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 11 de enero de 2023 y culminó el 24 de

enero de 2022; término dentro del cual la demandada no propuso ninguna clase de excepción.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso de la demandada, no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado de **YENY SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.870.006, en el Banco Agrario de Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: La demanda ejecutiva cumplió con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss y 422 del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$ 8.234.152 y \$ 5.953.239.

Además dichos títulos aducidos como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contiene, unas obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinadas en los documentos y son implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surge para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en los plazos estipulados.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARÉS aportados a la presente acción compulsiva, títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el 21 de octubre de 2021, el cual fue notificado por aviso el día 28 de diciembre de 2022 y el término empezó a regir el 11 de enero de 2023, quien no propuso excepción alguna, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de YENY SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte demandante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora de **YENY SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.870.006, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 665.000, valor que debe ser incluido en la

liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cecilia Vargas Chilito', with a stylized flourish at the end.

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ